

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.365**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006**

**Expediente N.º 18.365**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La aprobación del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y que empezó a regir a partir del 1 de enero del 2008; se ha constituido en los últimos años en uno de los aciertos de mayor relevancia para la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrativos, según señala el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Pese a incorporar institutos jurídicos novedosos y una tendencia procesal de primera línea, incluyendo todo lo relativo a la oralidad, medidas cautelares, ampliación de la legitimación, entre otros, ha quedado la jurisdicción contencioso-administrativa debiendo en materia de seguridad jurídica al emitir las sentencias en forma oral y no dando la posibilidad a los usuarios de tener el texto escrito de la misma causando incertidumbre, duda e inseguridad.

Revisando la reforma a lo procesal civil que ha planteado el Poder Judicial, hemos encontrado una norma que podría venir a suplir la problemática del contencioso-administrativo, dando de esta forma mayor oportunidad de defensa a los operadores jurídicos que acuden a esta instancia en razón de la protección de sus derechos, teniendo la posibilidad de mantener siempre el tema de la oralidad, incluyendo que se debe entregar a las partes la sentencia escrita.

Con fundamento en las anteriores consideraciones sometemos para conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se reforme el artículo 111 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, que dirá:

**“Artículo 111.-**

1.- Transcurrida la audiencia, el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. ***De ser posible se emitirá oralmente en ese acto, para tal efecto el Tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes.*** En casos *muy* complejos, ***se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo*** máximo de los quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.

2.- Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproducible, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

3.- De producirse un voto salvado, se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar  
**DIPUTADO**

**30 de enero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.